

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA

DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA,

ESTABLECIDA

EN EL

LICEO DE GRANADA.

GRANADA.

IMPRENTA DE D. PAULINO VENTURA SABATEL,

PLAZA DE BIR-RAMBLA.

1871.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala: C

Estante: 004

Numero: 052 (23)

~~Biblioteca Universidad  
GRANADA~~

~~A B  
11  
96 (6)~~

2 400 40

Safia

MADE



R-24.214

# REGLAMENTO

DE LA

# ACADEMIA DE DERECHO

Y JURISPRUDENCIA,

ESTABLECIDA

EN EL

LICEO DE GRANADA.

De su instituto y organización.

Art. 1.º La Academia de Derecho y Jurisprudencia tiene por objeto el estudio teórico y práctico de estas ciencias. A este fin celebrará Asambleas públicas.

Art. 2.º Su dirección será a cargo de dos Jueces, uno de ellos de nombre que designase el Rey.

Art. 3.º Corresponde a la Academia el estudio de las cuestiones de Derecho que se susciten en el Linceo.

Propulsado y con el Real Decreto de 18 de Mayo de 1871, se creó la Academia de Derecho y Jurisprudencia en el Linceo de Granada.

GRANADA.

IMPRENTA DE D. PAULINO VENTURA SABATEL,

PLAZA DE BIE-RAMBLA.

1871.



BIBLIOTECA HOSPITAL FEAL  
GRANADA

Sala: C

Estante: 004

Numero: 052 (23)

~~Biblioteca Universidad  
GRANADA~~

~~B  
11  
96 (6)~~

R-24.214

# REGLAMENTO

DE LA

# ACADEMIA DE DERECHO

Y JURISPRUDENCIA,

ESTABLECIDA

EN EL

# LICEO DE GRANADA.

De su instituto y organizacion.

Art. 1.º La Academia de Derecho y Jurisprudencia tiene por objeto enseñar y practicar en estas ciencias. A este fin celebrará sesiones públicas.

Art. 2.º Su dirección estará a cargo de sus Jueces, de los cuales uno de ellos que dispusiere de sus

Art. 3.º Corresponde a los Jueces de la Academia de

Los estudios y con el fin de que los alumnos de dicha Academia

GRANADA.

IMPRENTA DE D. PAULINO VENTURA SABATEL,

PLAZA DE BIB-RAMBLA.

1871.



i 16278240

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Salta:	_____
Estante:	_____
Numero:	_____

ACADEMIA DE DERECHO

INSTITUTO DE DERECHO

GRANADA

LIBRERIA DE DERECHO Y ECONOMIA

LIBRERIA DE DERECHO Y ECONOMIA

GRANADA

---

REGLAMENTO  
DE LA  
ACADEMIA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA,  
ESTABLECIDA  
EN EL LICEO DE GRANADA.



CAPÍTULO PRIMERO.

---

De su instituto y organizacion.

Art. 1.º La Academia de Derecho y Jurisprudencia tiene por objeto el estudio teórico y práctico de estas ciencias. Á este fin, celebrará sesiones públicas y privadas.

Art. 2.º Su direccion estará á cargo de una Junta, elegida en la forma que despues se dirá:

Art. 3.º Corresponde la Academia á la Seccion de Ciencias y Literatura del Liceo.

Por conducto y con informe del Presidente de dicha Seccion, someterá á la aprobacion de la Junta de gobierno de la expresada Sociedad, su reglamento y cualquier acuerdo importante que se relacione con la misma, así como tambien el presupuesto de los gastos que quiera le subvencione.

Art. 4.º Los individuos que se inscriban en la Academia se dividirán en cuatro clases:

- 1.ª Académicos de Honor.
- 2.ª Académicos Profesores.
- 3.ª Académicos de Número.
- 4.ª Aspirantes.

Art. 5.º Á la primera clase solo podrán pertenecer los Abogados que, reuniendo determinadas condiciones, y siendo notoriamente conocida su ilustracion y públicos sus méritos en la carrera de Derecho, sean dignos de que la Junta unánimemente así lo acuerde. Para ello es preciso tener uno, al menos, de los siguientes requisitos. Ser ó haber sido:

- 1.º Senador del Reino ó Diputado á Córtes en dos legislaturas.
- 2.º Magistrado de Tribunal, ó tener la categoría de este cargo. En ella se comprenderán las Dignidades de la Iglesia, los Provisores eclesiásticos, los individuos de la carrera Jurídico-militar y los Decanos de Colegios de Abogados en capital donde haya Audiencia.
- 3.º Catedrático que lleve, al menos, seis años de servir en propiedad, una Cátedra de la Facultad de Derecho.
- 4.º Autor de una obra de Legislacion, ó Jurisprudencia, á quien la Junta considere, por este mérito, digno de tal honor.
- 5.º Jefe superior de Administracion, ó haber desempeñado destino de igual categoría.
- 6.º Rector de Universidad, ó Presidente de Academia, Ateneo, ó Corporacion científica.
- 7.º Abogado que cuente diez, ó mas años, de ejercicio en la profesion, pagando en todos ellos, mas de una cuota de contribucion por este concepto.

Art. 6.º Podrán ser Académicos Profesores, los que llevando mas de cinco años de ejercicio, en la profesion de Abogado, ó habiendo servido algun cargo en la carrera judicial ó fiscal, por igual tiempo, hayan prestado en la Academia trabajos de cono-

cido mérito, á juicio de la Junta, obteniendo en ella dos terceras partes de votos al ser elegidos.

Art. 7.º En la clase de Académicos de Número podrán ingresar, los que teniendo el título de Abogado, sean propuestos por dos individuos de la Academia y admitidos por la Junta, á pluralidad de votos.

Art. 8.º Todos los que no siendo Abogados, pero siguiendo la carrera de Derecho, soliciten su inscripción en las listas de la Academia, podrán pertenecer á ella en clase de Aspirantes, previo el informe favorable de dos Académicos.

Art. 9.º Tendrán el carácter de correspondientes, los Académicos que se ausenten de la capital y signifiquen su deseo de continuar perteneciendo á la Academia.

Igual nombramiento podrá darse á los Abogados que residan en otras poblaciones y reunan los requisitos marcados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º

Art. 10. La presentación del título, ó certificación del Secretario, bastará á cualquier individuo de otra Academia, para ser inscrito en esta, en la clase que le corresponda; si lo mereciere, á juicio de la Junta.

Art. 11. La Academia concederá anualmente, á los que mas se distinguen por sus trabajos, tres premios, que consistirán: en un título de *Académico de mérito*, un *accesit* y una *mencion honorífica*.

De estos premios, el primero y segundo se darán á los Académicos y el tercero á los Aspirantes.

Si hubiera dos ó mas individuos igualmente acreedores á un mismo premio, se sorteará, entendiéndose dado, al que obtenga el número primero.

Art. 12. La Academia tendrá una Biblioteca, y suscripciones á libros y periódicos propios del estudio de la ciencia jurídica.

Art. 13. Como cuerpo científico, evacuará gratuitamente los informes, que se le pidan, por autoridad ó corporación consti-

tuida legalmente, que la consulte sobre materias peculiares de su instituto.

En este caso, la Junta nombrará una comisión de Académicos, que presente á la misma el proyecto de dictámen, y aprobado que sea, lo remitirá á quien lo haya pedido, firmado por el Presidente y el Secretario.

## CAPÍTULO II.

### De la Junta, cargos de la misma y direccion de la Academia.

Art. 14. Para el buen orden y régimen de la Academia, habrá en ella una Junta directiva, compuesta de los Académicos siguientes:

Presidente general.

Vicepresidente.

Cuatro Directores.

Cuatro Consiliarios, que serán además, el

1.º Censor.

2.º Bibliotecario.

3.º Contador.

4.º Tesorero.

Secretario general.

Vicesecretario.

Todos estos individuos compondrán la Junta de la Academia, con voz y voto en sus deliberaciones.

Art. 15. Corresponde al Presidente:

1.º Exigir á todos los Académicos y Aspirantes el cumplimiento exacto de los artículos de este reglamento, impulsar los tra-

bajos teóricos y prácticos, y cuanto conduzca al fin de la institución.

2.º Presidir las sesiones públicas y las privadas que guste, señalando los días y horas en que hayan de tener lugar unas y otras, de acuerdo con el Presidente general del Liceo.

3.º Presentar á la Junta un catálogo de temas teóricos, que aprobado é impreso se repartirá todos los años á los individuos de la Academia.

4.º Informar á la misma acerca de los trabajos que presenten los que quieran disertar sobre algun punto que no esté comprendido en dicho catálogo.

5.º Pronunciar ó leer un discurso en la sesion inaugural de cada año.

6.º Firmar los títulos de los Académicos, en union del Censor y Secretario.

Y 7.º Egercer las demás prerogativas peculiares á la presidencia de una corporacion científica.

Art. 16. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todo lo que corresponde al mismo, y le auxiliará en la designacion de los temas de que trata el párrafo 3.º del artículo anterior.

Art. 17. Los Directores tendrán á su cargo:

1.º Proponer, ordenar y presidir las sesiones privadas y las públicas que el Presidente ó Vicepresidente les confien.

2.º Señalar, de acuerdo con el Censor, los casos prácticos y designar los individuos que deban actuar en ellos.

3.º Corregir las faltas que noten en la instruccion ó sustanciacion de los pleitos y causas.

4.º Llevar un libro en que anoten estos trabajos y los individuos que los presten.

5.º Dar á la Junta los informes que esta le pida, y nombrar para las sesiones privadas los que hayan de egercer en ellas los cargos de Secretarios.

Art. 18. Los Consiliarios desempeñarán además de las funcio-

nes especiales que por la Junta se les confien, las propias de sus respectivos cargos, que son: el 1.º Censor; el 2.º Bibliotecario; el 3.º Contador, y el 4.º Tesorero.

Art. 19. Es obligacion del Censor, dar cuenta á la Junta de cualquier infraccion que notare en los acuerdos que aquella tome; ó en alguna de las disposiciones del Reglamento; formar con los Directores los casos prácticos y dar los informes que la misma Junta le pida, tanto en los asuntos científicos como en los gubernativos.

Art. 20. El Bibliotecario tendrá á su cargo la Biblioteca de la Academia, y cuidará de su conservacion y aumento, proponiendo á la Junta la adquisicion de las obras que conceptue útiles; llevará un catálogo detallado de todos los libros, y no permitirá la extraccion de volumen alguno, fuera del local de aquella, bajo ningun concepto.

Art. 21. El Contador intervendrá las entradas y salidas de fondos de la Academia; formará los presupuestos necesarios, y dará su dictámen en las cuentas que presente la tesorería.

Art. 22. El Tesorero recaudará los ingresos, llevará un libro de caja, rendirá una cuenta trimestral y otra anual á la Junta, y no entregará cantidades sino en virtud de libramientos expedidos por el Presidente, intervenidos por el Contador y autorizados por el Secretario; siendo responsable de las sumas que satisfaga sin este requisito.

Art. 23. Son atribuciones del Secretario general:

1.º Asistir á las sesiones públicas y á las juntas de gobierno, redactar sus actas, que firmará con el Presidente, y cumplimentar los acuerdos en la parte que le corresponda.

2.º Llevar la correspondencia y custodiar el archivo.

3.º Proponer á la Junta las suscripciones que estime útiles y convenientes.

4.º Hacer las invitaciones para las juntas, y publicar los anuncios necesarios para las sesiones públicas.

5.º Autorizar los títulos, certificaciones y libramientos.

6.º Llevar un registro de los Académicos, en que conste la clase de cada uno, su antigüedad, trabajos, ascensos, premios, etc., y lista de los Aspirantes, con expresion de sus méritos.

7.º Formar cada año una memoria del estado y ejercicios de la Academia, con las mejoras que puedan introducirse; que leerá en la primera sesion pública al empezar los trabajos del año.

Art. 24. El Vicesecretario sustituirá al Secretario y le auxiliará en sus trabajos. Si fueran estos considerables ó demasiado penosos y se necesitare uno ó mas escribientes, el Secretario podrá nombrarlos con acuerdo de la Junta, y la gratificacion que esta señale.

Art. 25. La Academia celebrará las sesiones públicas y privadas que acuerde la Junta, á propuesta del Presidente y Directores, segun el número de trabajos y de individuos de la Academia que en ellos puedan tomar parte.

La Junta procurará que por lo menos se tramiten cuatro casos prácticos y se discuta un tema teórico en cada mes.

Art. 26. Se celebrará tambien mensualmente una junta de gobierno y órden interior, y las extraordinarias que el Presidente crea indispensables.

Para tomar acuerdo en estas juntas será preciso que asista la mitad mas uno de sus individuos.

### CAPÍTULO III.

#### De los trabajos de la Academia.

Art. 27. Los trabajos de la Academia serán teóricos y prácticos. Los primeros consistirán en discusiones sobre temas jurídicos: los segundos, en la formacion de pleitos y causas, haciéndose los escritos é informes que procedan.

Art. 28. Los actos teóricos serán públicos y empezarán leyéndose á la letra el acta anterior; despues se pronunciará ó leerá una disertacion ó discurso sobre un tema anunciado anticipadamente; seguirán las observaciones de los Académicos que gusten hacer uso de la palabra, terminando con un resumen del Presidente.

En estos debates no se concederá la palabra para hacer observaciones en pro ó en contra, mas que una vez á cada Académico, y otra para rectificar, pudiendo concedérsela á el que disertare, cuantas veces la pida para contestar.

El Presidente, en estas discusiones, limitará el número de Académicos que hayan de tomar parte en ellas, ó lo ampliará á su voluntad.

Art. 29. Los trabajos teóricos los pasarán los Académicos, escritos por duplicado, á la Junta; esta devolverá uno de los ejemplares con el V.º B.º cuando autorice su lectura.

Art. 30. Solo á los Académicos de Honor se le permite presentar verbalmente sus discursos en las sesiones públicas, dispensándoles, por razon de su categoría, de la prévia censura. Mas si los escriben, deberán pasar una copia á la Secretaría, para el archivo.

Art. 31. Los trabajos prácticos serán privados, y para su desempeño se dividirá la Academia en cuatro secciones: los Directores estarán al frente de las mismas, presidirán sus sesiones y procurarán la mayor actividad posible en dichos trabajos, cuidando no se omita en la sustanciacion de ellos trámite alguno esencial.

Art. 32. Los casos prácticos cuando estén ya tramitados y señalados para la vista, si por su interés y demás circunstancias lo merecieren, podrán verse en sesion pública, prévio acuerdo de la Junta. Con este objeto los Directores pondrán en conocimiento de la misma los trabajos que merezcan publicidad, para que se fijen los dias en que deban presentarse.

Art. 33. En ningun trabajo de la Academia podrán tomar parte sino los inscritos en ella: los Académicos tendrán facultad de hacerlo en todas las sesiones; los Aspirantes solo en las privadas.

Art. 34. El año académico empezará en primeros de Octubre y concluirá en 15 de Mayo. Este tiempo podrá no obstante ampliarse un mes más, si los trabajos pendientes lo hicieran necesario, á juicio de la Junta.

Art. 35. Los Académicos que quieran desempeñar cátedras, explicar alguna materia ó asignatura de la facultad de Derecho, ó disertar sobre algun tema propio de esta ciencia, lo pondrán en conocimiento de la Junta, para que esta decida lo conveniente.

Art. 36. De todos los trabajos que dieren los Académicos y Aspirantes, llevará nota el Secretario general, para que en su tiempo oportuno surtan sus honoríficos efectos.

Art. 37. Los méritos de los inscritos en la Academia, que deberá tener presente la Junta para conceder los premios, serán:

- 1.º Los que se acrediten en la discusion de temas en sesiones públicas, por los individuos que en ellas tomen parte.
- 2.º Los trabajos de cátedras.
- 3.º Los de las sesiones prácticas: y
- 4.º Los que se presten en favor de la buena direccion, gobierno y prosperidad de la Academia.

## CAPÍTULO IV.

### Del nombramiento y eleccion de cargos de la Junta Directiva.

Art. 38. La renovacion de la Junta directiva de la Academia se hará por mitad todos los años, en la última quincena de tra-

bajos. Dicha mitad comprenderá el Presidente, Secretario, dos Directores y dos Consiliarios.

Los individuos de la Junta que quedaren en ella, al procederse á la eleccion, son los que deben salir al año siguiente sino fueren reelegidos.

Art. 39. Para las elecciones se citará á junta general ocho dias antes del en que deban celebrarse: las votaciones serán secretas si lo piden cinco Académicos; y para que haya eleccion será preciso que concurran, al menos, la mitad de estos, y que los elegidos obtengan mayoría absoluta de votos: faltando esta, se procederá á segunda votacion entre los dos que para cada cargo hubieren obtenido mayor número de sufragios, y si resultare empate decidirá la suerte.

Para auxiliar al Secretario y Vicesecretario en esta junta, se nombrarán por los Académicos, de entre ellos mismos, dos Secretarios escrutadores: hecho el escrutinio, cualquier reclamacion que se haga sobre la validez general ó parcial de la eleccion, fundada en infracciones de artículos del Reglamento, se discutirá y decidirá en la misma junta por mayoría de votos.

Art. 40. Las papeletas para las votaciones se extenderán, poniendo á continuacion de los cargos, y segun expresa el art. 14, los nombres en lista de los que el votante quiera elegir: las papeletas que no vayan escritas ó impresas en esta forma, serán nulas.

Art. 41. La eleccion de Presidente, Vicepresidente y Directores solo puede recaer en Académicos de Honor y Profesores: la de Consiliarios y Secretarios en Académicos que lleven un año de serlo.

Art. 42. Todos los Académicos tendrán voto en las elecciones, excepto los que hayan sido dados de alta ó ingresado en la Academia en los treinta dias anteriores á la eleccion.

Art. 43. Las vacantes de los cargos de Consiliarios y Secretarios que ocurran en el año, se proveerán por la Junta si fuera ab-

solutamente necesario, interin llega la época fijada en el art. 38.

Art. 44. Al Presidente y Vicepresidente le sustituirán por su orden numérico y gerárquico los Directores, y á estos del mismo modo, los Consiliarios.

## CAPÍTULO V.

### Deberes y derechos de los individuos de la Academia.

Art. 45. Todos los que ingresen en la Academia, satisfarán las cuotas y repartos que la Junta determine.

Por ahora la cuota de entrada será de cinco pesetas, y la mensual de una.

Art. 46. Están exceptuados de pagar dichas cuotas:

- 1.º Los socios del Liceo.
- 2.º Los Académicos de Honor.
- 3.º Los Académicos Profesores que cuenten diez años de antigüedad en la Academia; y
- 4.º Los que obtengan el premio de Académicos de Mérito.

Á todos estos individuos se les releva de la antedicha obligación, pero no de satisfacer los repartos extraordinarios que se acuerden para premios, mejoras de la Academia ó gastos imprevistos.

Art. 47. El que dejare de satisfacer puntualmente dos mensualidades ó repartos, se entenderá que renuncia á pertenecer á la Academia, y será dado de baja en ella sin volver á ingresar; á menos que lo solicite, abonando la cantidad que adeude y se le admita nuevamente por acuerdo unánime de la Junta.

Art. 48. Serán tambien dados de baja en la Academia los in-

dividuos, que á juicio de la Junta directiva, se hagan indignos de pertenecer á aquella.

Art. 49. Á todo Académico se expedirá el título correspondiente á la clase que pertenezca, sellado y firmado por el Presidente, Censor y Secretario.

Á los de número no se les expedirá hasta que lleven un año de estar inscritos en la Academia ó hayan prestado algun trabajo importante en ella.

Art. 50. Todos los Académicos y Aspirantes están obligados á desempeñar los ejercicios, que por turno, sorteo ó acuerdo del Presidente ó Directores, se les confien. Los que falten por tres veces sin justa causa, perderán el derecho á premios y ascensos á clase superior dentro del año; y si reincidieran, la Junta podrá adoptar la resolucion que crea oportuna.

Art. 51. Los individuos de la Junta directiva no están obligados, mientras lo sean, á tomar parte activa en los trabajos científicos.

Art. 52. El Académico que publique alguna obra de Derecho ó sobre materia que con esta ciencia tenga relacion, estará asimismo obligado á remitir un ejemplar á la Biblioteca.

Art. 53. Todos los objetos que adquiera la Academia serán de su exclusiva propiedad; de todos ellos llevarán nota el Secretario y Consiliario Contador; y pertenecerán siempre por iguales partes á los Académicos no dados de baja ni borrados de las listas, por acuerdo de la Junta.

## ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La Academia puede constituirse definitivamente contando sesenta individuos al menos en sus listas, y no deberá disolverse mientras tenga treinta Académicos.

2.º La clasificacion de todos los que se inscriban en la Academia se hará por la Junta directiva; á la que se faculta para que forme el Reglamento interior y los particulares de trabajos que fueren precisos para el exacto cumplimiento de lo que disponen estos estatutos.

3.º Sólo en Junta general y á peticion de veinte Académicos podrá tratarse de reformas de este Reglamento, necesitándose, para que haya acuerdo sobre cualquier modificacion que se proponga, que se acepte por tres cuartas partes de los que asistan á la Junta, la cual no podrá celebrarse, sin que concurra la mayoría absoluta de los Académicos.

---

*Aceptado este Reglamento por la Seccion de Ciencias y Literatura del Liceo, lo pasó á la Junta de gobierno del mismo, que le dió su aprobacion, como asimismo de una manera definitiva, la Academia, en su sesion de constitucion celebrada el dia 27 de Noviembre de 1870.*

*La Junta directiva elegida en este dia acordó su impresion y que desde luego empezara á regir, repartiéndose á los individuos de la Academia para su conocimiento y puntual observancia.*

*Granada 2 de Enero de 1871.— El Presidente, Julian Garcia Valenzuela.— El Secretario, Gabriel Burgos Torrens.*

# JUNTA DIRECTIVA,

ELEGIDA AL CONSTITUIRSE

## LA ACADEMIA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA.

---

### PRESIDENTE.

D. Julian García Valenzuela.

### VICEPRESIDENTE.

D. Nicolás de Paso y Delgado.

### DIRECTORES.

- 1.º D. José Muñoz Bocanegra.
- 2.º D. Manuel Rodríguez Bolívar.
- 3.º D. Juan Manuel Moscoso.
- 4.º D. José Hinojosa Mejoulet.

### CONSILIARIOS.

- 1.º Censor, D. Luis Aguilera Suarez.
- 2.º Bibliotecario, D. Juan de Dios Vico y Bravo.
- 3.º Contador, D. Antonio de Peña y Entrala.
- 4.º Tesorero, D. Francisco Lopez Ruiz.

### SECRETARIO.

D. Gabriel Burgos Torrens.

### VICESECRETARIO.

D. Pablo de Peña y Entrala.



